

IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA Y ALGUNAS FRANQUICIAS TRIBUTARIAS DE ACUERDO A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA *SINGLE TAX OF SECOND CATEGORY AND SOME TAX BENEFITS ACCORDING TO THE LAW ON INCOME TAX*

Luis Ortiz Fuentealba

Fiscalizador Tributario, Servicio de Impuestos Internos
Magíster en Tributación, Universidad de Chile
Contador Público y Auditor
Contador General
lortiz@sii.cl



Resumen: En el presente artículo se describen algunas normas impositivas, como también aquellas que conceden franquicias tributarias en especial las contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que los contribuyentes de impuesto único de segunda categoría deben conocer para cumplir con su obligación tributaria como así también, para hacer uso de los beneficios tributarios que contienen las diferentes franquicias tributarias, las cuales se pueden manifestar como ingreso no renta, rebaja de la base imponible o un crédito susceptible de solicitar su devolución al Estado.

Para tal efecto, se presentan diversas situaciones prácticas que incluyen llenado de formulario N° 22 año tributario 2016, a fin de observar cuando nace para dichos contribuyentes la obligación de presentar una declaración de impuesto anual a la renta, haciendo referencia a los beneficios tributarios que pueden acceder, con sus respectivos comentarios, a fin de tener en consideración al momento de tomar una decisión de acogerse o no a dichos beneficios.

Palabras claves: renta afecta a impuesto; franquicias tributarias; reliquidación de impuesto.

Abstract: *The present article describes some tax provisions, as well as those granting tax reductions, especially those contained in the Law on Income Tax, that second class taxpayers must know to comply with their tax obligation, and also to make use of tax benefits contained in the different tax reductions, which can be expressed as non-taxable income, reduction of taxable base or a credit subject to request its return to the State.*

For such purpose, several practical situations are presented, including filling the form N° 22 for the tax year 2016, with the aim to observe when is born the obligation for taxpayers to submit the annual income tax return, referring to the tax benefits they can access to, with their respective comments, to take them into consideration at the moment of making a decision about taking or not such benefits.

Keywords: *Taxable income, tax reductions, tax repayment.*

1.- INTRODUCCIÓN

Para determinar si una persona es contribuyente o no de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en adelante LIR, debemos tener presente el concepto de renta que contempla la citada norma legal, particularmente en el N° 1 del artículo 2°, donde expresa que, se entenderá¹: “Por "renta", los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.”

Para tal efecto y desde un punto de vista práctico debemos estar siempre en presencia de un ingreso percibido o devengado, respecto de la persona. Posteriormente, dicho ingreso renta, debe ser analizado a fin de verificar si califica como ingreso no renta de acuerdo al artículo 17 de la LIR, den lo contrario, debemos determinar la base imponible del o los impuestos que correspondan, para efectuar el cálculo del respectivo impuesto.

Ahora bien, si el ingreso renta, no califica dentro del artículo 17, deberá establecerse cuál es su origen, que puede ser capital o trabajo. Cuando su origen sea el trabajo,

¹ A contar del 1 de enero de 2017, se modifica el concepto de renta, según literal i), letra a), N° 1 artículo 1° de la Ley N° 20.780 de 2016, donde se sustituye la expresión “perciban o devenguen” por “perciban, devenguen o atribuyan”.

donde prima el esfuerzo físico, mental e intelectual por sobre el capital, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la LIR, dicho ingreso califica en la segunda categoría; consecuentemente la actividad quedará comprendida en dicha categoría, donde encontramos el artículo 42 N°1, que constituye hecho gravado entre otros los sueldos, sobre sueldos, salarios, exceptuadas las imposiciones previsionales; el artículo 42 N° 2, que contempla los ingresos- percibidos o devengado provenientes del ejercicio de las actividades liberales o de cualquier otra profesión u ocupación lucrativa, que no clasifique en la primera categoría, y finalmente en el artículo 48, se comprenden las rentas provenientes por participaciones o asignaciones percibidas por directores de sociedades anónimas.

Cuando el ingreso percibido o devengado corresponde a la actividad contenida en el artículo 42 N° 1 de la LIR, dicho hecho gravado se afecta con impuesto único de segunda categoría, establecido en el N° 1 del artículo 43 de la LIR, el cual es retenido por el respectivo empleador o pagador de la renta.

Nuestro sistema tributario contempla normas legales que establecen franquicias tributarias, las cuales se pueden presentar como ingresos no renta, rebajas de la base imponible o simplemente otorgando un crédito contra el impuesto determinado.

En el desarrollo del presente artículo, se describen las normas legales contenidas en la LIR, que deben tener presente los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría en adelante IUSC, como así también las normas que conceden franquicias, en especial de la LIR. Posteriormente se presentan casos prácticos a fin de analizar las diferentes franquicias tributarias² y ver sus efectos, cuando corresponda, lo que resulta muy importante al momento de tomar una decisión, en el ámbito tributario.

En el anexo, se transcriben las normas legales que dicen relación con el IUSC:

² El abogado Juan Figueroa Valdés describe el concepto de franquicia tributaria: “*Cabe hacer presente que las franquicias tributarias se presentan como una excepción al principio de la generalidad impositiva. Por su parte, el principio de la legalidad impositiva implica que un determinado impuesto se debe establecer de tal manera que cualquier persona, por la sola circunstancia de incurrir en la hipótesis tributaria descrita en la ley, quede sujeta a él.*” (FIGUEROA, Juan. Las garantías constitucionales del contribuyente en la Constitución Política de 1980. Santiago, 1985, p. 188)

2.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL IUSC

2.1 Impuesto único

Esta denominación de único significa que las rentas que constituyan hecho gravado, no deben quedar gravadas con ningún otro tributo contenido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2.2 Impuesto de retención

De acuerdo al artículo 73 de la Ley de la Renta, “Las oficinas públicas y las personas naturales o jurídicas que paguen por cuenta propia o ajena, rentas mobiliarias gravadas en la primera categoría del Título II, según el N° 2 del artículo 20, deberán retener y deducir el monto del impuesto de dicho título, al tiempo de hacer el pago de tales rentas. La retención se efectuará sobre el monto íntegro de las rentas indicadas”, por su parte el N° 1 del artículo 74, de la citada norma legal señala, que estarán igualmente sometidos a las obligaciones del artículo 73, los que paguen rentas gravadas en el N° 1 del artículo 42°.

Cabe hacer presente, que cuando se cumpla lo establecido en el artículo 9° de la Ley de la Renta, el IUSC será declarado, pagado y enterado en arcas fiscales por el propio trabajador dependiente, por cuanto el pagador de la renta – empleador- no tiene el carácter de contribuyente para la ley en comento.

2.3 Impuesto progresivo

Es un impuesto que opera en base a una escala progresiva de tasas marginales que aumentan a medida que la renta también aumenta.

2.4 Calidad de impuesto personal

En su aplicación este impuesto considera la situación personal del contribuyente, que posea domicilio o residencia en el país, independiente de su nacionalidad.

3.- CONTRIBUYENTES AFECTOS

Están afectos a IUSC, los trabajadores dependientes que se encuentren en vínculo de dependencia con sus empleadores por medio de un contrato de trabajo y perciban rentas clasificadas en el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, donde se comprenden, los sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que

aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación, y no forman parte de la renta afecta las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro.

4.- LA BASE IMPONIBLE

El hecho gravado sobre el cual se aplica el IUSC está representado por las rentas que provengan de aquellas clasificadas en el artículo 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tal como se expresó en el número anterior. Sin embargo, cuando corresponda no forman parte de la base imponible entre otras las siguientes cantidades:

- a) Indemnización por accidentes del trabajo, sea que consistan en sumas fijas , rentas o pensiones;
- b) La asignación familiar;
- c) Indemnización por años de servicios y de retiros, en los términos que establece el N° 13 del artículo 17, de la Ley sobre impuesto a la renta.
- d) Los beneficios previsionales, por ejemplo, los que pagan las Cajas de Compensaciones.
- e) La alimentación, movilización o alojamiento proporcionado al empleado u obrero sólo en el interés del empleador o patrón, o la cantidad que se pague en dinero por esta misma causa, siempre que sea razonable a juicio del Director Regional.
- f) Las asignaciones de traslación y viáticos, cuando corresponda efectivamente al desembolso de los gastos en que ha incurrido el empleado o funcionario, a juicio del Director Regional.
- g) Las sumas percibidas por concepto de gastos de representación siempre que dichos gastos estén establecidos por ley.
- h) Las pensiones o jubilaciones de fuente extranjera.
- i) Las cantidades percibidas o los gastos pagados con motivo de becas de estudio.
- j) Los montepíos a que se refiere la ley número 5.311, de 06 de diciembre de 1933, por servicios prestados en la Guerra de la Independencia.

k) Las gratificaciones de zona establecidas o pagadas en virtud de una ley.

l) Asignación de caja.

m) Cualquier otro ingreso que por mandato expreso de una ley no constituya renta o se exima de todo impuesto a la renta, a modo de ejemplo, la explotación de bienes raíces no agrícolas amparados en el D.L. N° 2 del año 1959.

5.- RENTAS EXENTAS DE IUSC

Se eximen de dicho tributo las rentas los sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación, descontadas las cotizaciones previsionales, cuando su monto no exceda de 13,5 unidades tributarias mensuales.

También es necesario, señalar que se eximen las remuneraciones que estén exentas de impuesto a la renta en virtud de convenios internacionales.

6.- PRESENTACIÓN DE CASOS PRÁCTICOS

En ellos se observarán los beneficios tributarios que reportan las distintas normas legales descritas anteriormente.

6.1 CASO N° 1: Reliquidación de IUSC, de acuerdo al inciso tercero del artículo 47 de la LIR

CONTRIBUYENTE: SR. J.J.L.
GIRO: EMPLEADO
AÑO COMERCIAL: 2015
DOMICILIO: SANTIAGO

Al 31 de diciembre de 2015, cuenta con la siguiente información, para confeccionar Declaración Anual de Impuesto a la Renta Año Tributario 2016.

ANTECEDENTES:

1. La Sociedad Comercial ADG Ltda., por intermedio de su representante legal, ambos con domicilio en Santiago- Chile, informa por Certificado N° 6 de fecha 14 de marzo

2016, que al empleado dependiente Sr. J.J.L., se le han pagado durante el año 2015, las siguientes rentas y sobre las cuales se practicaron las retenciones que se indican.

Mes del año 2015	Renta afecta a impuesto	Impuesto Único de Segunda Categoría retenido	Factor	Renta afecta actualizada	Impuesto Único de Segunda Categoría retenido, actualizado al 31-12-2015
Enero	2.600.000	157.041	1,044	2.714.400	163.951
Febrero	2.700.000	171.318	1,043	2.816.100	178.685
Marzo	2.900.000	198.125	1,039	3.013.100	205.852
Abril	2.100.000	92.762	1,033	2.169.300	95.823
Mayo	2.800.000	182.689	1,027	2.875.600	187.622
Junio	1.900.000	75.858	1,025	1.947.500	77.754
Julio	2.300.000	113.622	1,020	2.346.000	115.894
Agosto	1.750.000	63.323	1,016	1.778.000	64.336
Septiembre	2.600.000	152.349	1,009	2.623.400	153.720
Octubre	1.860.000	71.278	1,004	1.867.440	71.563
Noviembre	2.300.000	109.456	1,000	2.300.000	109.456
Diciembre	1.900.000	73.778	1,000	1.900.000	73.778
Total	\$ 27.710.000	\$ 1.461.599		\$ 28.350.840	\$ 1.498.434

a) Análisis de los antecedentes

De acuerdo a los antecedentes descritos, don J.J.L., es contribuyente del IUSC y su obligación tributaria fue cumplida con la retención de impuesto mensual que materializó su empleador, hecho que se acredita con el respectivo certificado.

Al observar la franquicia tributaria del inciso tercero del artículo 47 de la LIR, el contribuyente está facultado para realizar su reliquidación de IUSC, en términos anuales, cuando obtenga un saldo a favor, es decir, por ejemplo: el IUSC retenido por su empleador es mayor al determinado según la tabla de IUSC anualizada.

b) Presentación del Formulario N° 22 Año Tributario 2016

FORMULARIO 22 AÑO TRIBUTARIO 2016

LÍNEA	RENTAS Y REBAJAS	CÓDIGO	MONTO	
9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).	161	28.350.840	+
13	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).	158	28.350.840	=
17	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).	170	28.350.840	=
18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).	157	1.405.188	+
29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).	162	1.498.434	-

LÍNEA	RENTAS Y REBAJAS	CÓDIGO	MONTO	
35	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.	304	- 93.246	=
59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119	93.246	
	Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31.	116	-	
	Suma códigos 119 y 116	757	93.246	-
63	RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).	305	- 93.246	=
64	SALDO A FAVOR.	85	93.246	+
66	DEVOLUCION SOLICITADA	87	93.246	=

c) Comentarios

1.- Don J.J.L., al efectuar su declaración de impuesto a la renta, en su calidad de contribuyente de IUSC, de acuerdo a la norma legal en referencia, se puede observar que las rentas anuales reajustadas de segunda categoría asciende a \$ 28.350.840, aplicando la tabla de IUSC anualizada, resulta un impuesto \$ 1.405.188, versus un impuesto anual retenido reajustado \$ 1.498.434, resultando una diferencia de \$ 93.246, valor que procede solicitar devolución al Estado. Se hace presente que esta es una facultad del contribuyente, tal como lo establece la norma en referencia.

2.- Supuesto en el evento que las rentas sean constantes todos los meses del año, como se observa en el presente certificado:

Mes del año 2015	Renta afecta a impuesto	Impuesto Único de Segunda Categoría retenido	Factor	Renta afecta actualizada	Impuesto Único de Segunda Categoría retenido, actualizado al 31-12-2015
Enero	2.300.000	116.541	1,044	2.401.200	121.669
Febrero	2.300.000	117.318	1,043	2.398.900	122.363
Marzo	2.300.000	117.125	1,039	2.389.700	121.693
Abril	2.300.000	116.352	1,033	2.375.900	120.192
Mayo	2.300.000	115.189	1,027	2.362.100	118.299
Junio	2.300.000	114.018	1,025	2.357.500	116.868
Julio	2.300.000	113.622	1,020	2.346.000	115.894
Agosto	2.300.000	112.639	1,016	2.336.800	114.441
Septiembre	2.300.000	111.849	1,009	2.320.700	112.856
Octubre	2.300.000	110.457	1,004	2.309.200	110.899
Noviembre	2.300.000	109.456	1,000	2.300.000	109.456
Diciembre	2.300.000	108.652	1,000	2.300.000	108.652
Total	\$ 27.600.000	\$ 1.363.218		\$ 28.198.000	\$ 1.393.282

De la información anterior se observa renta mensual afecta IUSC \$ 2.300.000, anualmente actualizadas la renta asciende a \$ 28.198.000 e impuesto USC retenido actualizado al 31 de diciembre de 2016, \$ 1.393.282. Si el contribuyente opta por reliquidación anual, de acuerdo al inciso tercero del artículo 47° de la LIR, genera un IUSC según tabla de dicho tributo anualizada \$ 1.384.555, generando una diferencia a favor de \$ 8.727 (\$ 1.384.555 (-) 1.393.282), producto de la reliquidación.

3.- De los antecedentes descritos, se puede decir, que todo trabajador que, durante el año comercial 2015, haya obtenido rentas afectas a impuesto y sobre las cuales se determinó un IUSC, se beneficia con la reliquidación de impuesto establecida en la norma en comento.

4.- En el evento que el contribuyente no haya presentado una declaración de impuesto anual teniendo derecho al beneficio tributario establecido en el inciso tercero del artículo 47 de la LIR, puede presentarla dentro del plazo de prescripción que al efecto establece el artículo 126 del Código Tributario (tres años).

6.2 CASO N° 2: Reliquidación de IUSC, inciso primero del artículo 47 de la LIR

CONTRIBUYENTE: SR. O.T.L.
GIRO: EMPLEADO
AÑO COMERCIAL: 2015
DOMICILIO: SANTIAGO

Al 31 de diciembre de 2015, cuenta con la siguiente información, para confeccionar Declaración Anual de Impuesto a la Renta Año Tributario 2016.

ANTECEDENTES

La Sociedad Comercial GTR Ltda., por intermedio de su representante legal, ambos con domicilio en Santiago de Chile, informa por Certificado N° 6 de fecha 14-03-2016, que el empleado dependiente Sr. O.T.L., se le han pagado durante el año 2015, las siguientes rentas y sobre las cuales se practicaron las retenciones que se indican

Mes del año 2015	Renta afecta a impuesto	Impuesto Único de Segunda Categoría retenido	Factor	Renta afecta actualizada	Impuesto Único de Segunda Categoría retenido, actualizado al 31-12-2015
Enero	2.600.000	157.041	1,044	2.714.400	163.951
Febrero	2.600.000	157.818	1,043	2.711.800	164.604
Marzo	2.700.000	171.125	1,039	2.805.300	177.799
Abril	2.700.000	170.352	1,033	2.789.100	175.974
Mayo	2.800.000	182.689	1,027	2.875.600	187.622
Junio	2.800.000	181.518	1,025	2.870.000	186.056
Julio	600.000	322	1,020	612.000	328
Agosto			1,016	-	-
Septiembre			1,009	-	-
Octubre			1,004	-	-
Noviembre			1,000	-	-
Diciembre			1,000	-	-
Total	\$ 16.800.000	\$ 1.020.865		\$ 17.378.200	\$ 1.056.333

2. La Sociedad Comercial ARM Ltda., por intermedio de su representante legal, ambos con domicilio en Santiago de Chile, informa por Certificado N° 6 de fecha 14-03-2016, que el empleado dependiente Sr. O.T.L., se le han pagado durante el año 2015, las siguientes rentas y sobre las cuales se practicaron las retenciones que se indican:

Mes del año 2015	Renta afecta a impuesto	Impuesto Único de Segunda Categoría retenido	Factor	Renta afecta actualizada	Impuesto Único de Segunda Categoría retenido, actualizado al 31-12-2015
Enero			1,044	-	-
Febrero			1,043	-	-
Marzo			1,039	-	-
Abril			1,033	-	-
Mayo			1,027	-	-
Junio			1,025	-	-
Julio	3.000.000	208.122	1,020	3.060.000	212.284
Agosto	3.000.000	207.139	1,016	3.048.000	210.453
Septiembre	3.200.000	243.133	1,009	3.228.800	245.321
Octubre	3.200.000	239.680	1,004	3.212.800	240.639
Noviembre	3.200.000	237.195	1,000	3.200.000	237.195
Diciembre	4.300.000	507.001	1,000	4.300.000	507.001
Total	\$ 19.900.000	\$ 1.642.270		\$ 20.049.600	\$ 1.652.894

a) Análisis de los antecedentes

De acuerdo a los antecedentes descritos, don O.T.L., es contribuyente del IUSC y tiene dos empleadores; en el mes de julio se produce rentas simultáneas de más de un empleador, cada uno de ellos han procedido a la retención de IUSC, como se acredita con los respectivos certificados.

El referido contribuyente de acuerdo al inciso primero del artículo 47 de la LIR, se encuentra obligado a efectuar una reliquidación anual del IUSC, en términos anuales, para ello debe presentar Formulario N° 22 Año Tributario 2016.

b) Presentación del Formulario N° 22 Año Tributario 2016

FORMULARIO 22 AÑO TRIBUTARIO 2016

LÍNEA	RENTAS Y REBAJAS	CÓDIGO	MONTO	
9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).	161	37.427.800	+
13	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).	158	37.427.800	=
17	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).	170	37.427.800	=
18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).	157	2.630.578	+
29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).	162	2.709.227	-
35	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.	304	- 78.649	=
59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119	78.649	
	Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31.	116	-	
	Suma códigos 119 y 116	757	78.649	-
63	RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).	305	- 78.649	=
64	SALDO A FAVOR.	85	78.649	+
66	DEVOLUCION SOLICITADA	87	78.649	=

c) Comentarios

1.- Don O.T.L., se encuentra obligado efectuar reliquidación de IUSC, por percibir renta simultánea de más de un empleador (mes de julio-2015) y el total de las rentas afectas anuales (\$ 37.427.800), superar las 13,5 unidades tributarias anuales al 31 de diciembre de 2015 (\$7.282.710), de acuerdo al inciso primero del artículo 47 de la LIR.

2.- Al observar la declaración de impuesto anual resulta un remanente de IUSC retenidos por los respectivos empleadores \$ 78.649, por reliquidación de las

respectivas rentas. Respecto de dicho remanente procede solicitar devolución al Estado.

3.- Es importante señalar que el propósito de la reliquidación del inciso primero del artículo 47 de la LIR, es que el contribuyente de dicho tributo pague la diferencia de impuesto reliquidado al Estado.

6.3 CASO N° 3: Aplicación de las normas contenidas en el artículo 57 de la LIR y el D.L. N° 3.500, de 1990

CONTRIBUYENTE: SRTA.J.P.M.
GIRO: EMPLEADO
AÑO COMERCIAL: 2015
DOMICILIO: SANTIAGO

Al 31 de diciembre de 2015, cuenta con la siguiente información, para confeccionar Declaración Anual de Impuesto a la Renta Año Tributario 2016.

ANTECEDENTES:

Detalle	Valor \$
1 La Sociedad Comercial UTF Ltda., por intermedio de su representante legal, ambos con domicilio en Santiago de Chile, informa por Certificado N° 6 de fecha 14-03-2016, que el empleado dependiente Srta. J.P.M., se le han pagado durante el año 2015, la siguiente renta y sobre las cuales se practicaron las retenciones, que se indican:	
Remuneración afecta a Impuesto Único de Segunda Categoría, actualizada al 31-12-2015.....	25.000.000
Impuesto Único de Segunda Categoría retenido y actualizado.....	1.095.600
2 La Sociedad Comercial ADL S.A., por Certificado N° 3, de fecha 28-02-2016, certifica, que se le han distribuidos los dividendos que se indican, actualizados al 31-12-2015, los cuales presentan la siguiente situación tributaria:	
Dividendo afecto a Impuesto Global Complementario.....	425.600
Incremento por Impuesto de Primera categoría	126.087
Crédito por Impuesto de Primera Categoría, sin con derecho a devolución.....	19.945
Crédito por Impuesto de Primera Categoría, con derecho a devolución	106.142
Crédito por Impuesto Externos.....	8.700

3	<p>La Institución TFI, intermediaria, por Certificado N° 21, de fecha 14-03-2016, certifica que el inversionista del fondo no acogido a las normas del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, Srta. J.P.M., durante el año comercial, ha obtenido rescate de Fondos de Mutuos, adquiridos con posterioridad al 19-04-2001, con derecho a crédito tasa del 5%, presentan la siguiente situación tributaria:</p> <p>Mayor valor..... 325.000</p> <p>Menor valor..... - 18.700</p>	
4	<p>La AFP XXZ, por Certificado N° 9 de fecha 30-01-2016, certifica que el afiliado Srta. J.P.M., durante el año 2015, ha efectuado retiros de su cuenta de ahorro voluntario sujetas a las disposiciones generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), sobre los cuales se han determinado las siguientes rentas, actualizadas al 31-12-2015:</p> <p>Rentas determinadas sobre el total de retiros, afectas a las normas generales de la LIR 325.600</p>	
5	<p>La Institución de Ahorro Previsional Voluntario FKL, por Certificado N° 9 de fecha 30-01-2016, certifica que el ahorrante Srta. J.P.M., durante el año 2015, ha efectuado retiros de ahorro previsional voluntario acogidos al inciso segundo del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), sobre los cuales se han determinado las siguientes rentas, actualizadas al 31-12-2015:</p> <p>Rentas determinadas sobre el total de retiros, afectas a las normas generales de la LIR 215.000</p>	
6	<p>Con fecha 25 de octubre de 2015, la Srta. J.P.M., ha procedido enajenar 680, acciones de sociedad anónima “XVV”, chilena, adquiridas el 14 de junio de 2001, declara ser habitual en la compra y venta de acciones, acciones no acogidas al artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, valores actualizados al 31 de diciembre de 2015:</p> <p>Valor de la venta actualizado..... 3.890.800</p> <p>Valor costo de adquisición actualizado..... 3.248.600</p> <p>Gastos generales asociados a la adquisición y enajenación, actualizados..... 75.000</p>	

a) Análisis de los antecedentes

De acuerdo a los antecedentes descritos, la Srta. J.P.M., percibe rentas del capital afectas a impuesto de primera categoría e impuesto global complementario, en tal sentido se debe tener presente lo establecido en el artículo 57 de la LIR y las normas del D.L. N° 3.500 de 1990, que establecen montos de exentos de dichos tributos, para ello analizaremos los hechos que se indican:

- 1) Los dividendos percibidos, afectos a impuesto global complementario \$ 425.600, más sus respectivos incrementos por impuesto de primera categoría \$ 126.087, e

impuestos externos \$ 8.700, total \$ 560.387, es un valor inferior a la 20 UTM al 31 de diciembre de 2015 \$ 899.100 (inciso primero del artículo 57 de la LIR).

2) Renta obtenida por rescate de fondo mutuos, afecta a impuesto global complementario, renta neta \$ 306.300, valor inferior a 30 UTM al 31 de diciembre de 2015 \$ 1.348.650 (inciso segundo del artículo 57 de la LIR), con derecho a crédito \$ 15.315.

3) Rentas obtenidas de la AFP, afecta impuesto global complementario, proveniente de cuenta ahorro previsional voluntario acogido a las normas generales de la LIR, \$ 325.600, valor que no supera la 30 UTM al 31 de diciembre de 2015 \$ 1.348.650. (Artículo 22 del D.L. N° 3.500 de 1990).

4) Renta proveniente de retiros de Ahorro previsional voluntario acogido al inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, \$ 215.000, valor que no supera las 30 UTM al 31 de diciembre de 2015 \$ 1.348.650 (inciso segundo del artículo 20 L.- del D.L. N° 3.500-1990).

5) Renta proveniente de enajenación de acciones, afecta a impuesto de primera categoría e impuesto global complementario, por ser habitual en la compra y venta de acciones, actividad clasificada en el N° 5 del artículo 20 de la LIR, \$ 642.200, donde no se consideran los gastos generales asociados, por no tributar en base renta efectiva contabilidad completa, valor que no supera las 20 UTM al 31 de diciembre de 2015, \$899.100 (inciso primero del artículo 57 de la LIR).

6) La Srta. J.P.M., es contribuyente del IUSC, debido a que las rentas de capital obtenidas se encuentran liberadas de tributación por no exceder de los límites de exención descritos.

7) Por lo anterior no se encuentra obligada a presentar declaración de renta anual alguna.

8) Sin embargo, puede acceder a beneficios que establece el inciso tercero del artículo 47 de la LIR y obtener la devolución del crédito por impuesto de primera categoría con derecho a devolución que al efecto establece el artículo 56 N° 3 de la LIR.

b) Presentación del Formulario N° 22 Año Tributario 2016

FORMULARIO 22 AÑO TRIBUTARIO 2016

LÍNEA	RENTAS Y REBAJAS	CÓDIGO	MONTO	
8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).	152	425.600	+
	CRÉDITO POR IMPUESTO 1ª CATEGORIA	606	141.402	
9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).	161	25.000.000	+
10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159	126.087	
	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	748	8.700	
	Suma códigos 159 y 748	749	134.787	+
13	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).	158	25.560.387	=
17	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).	170	25.560.387	=
18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).	157	1.061.340	+
29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).	162	1.095.600	-
31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).	610	121.457	-
35	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.	304	- 155.717	=
59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119	34.260	
	Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31.	116	121.457	
	Suma códigos 119 y 116	757	155.717	-
63	RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).	305	- 155.717	=
64	SALDO A FAVOR.	85	155.717	+
66	DEVOLUCION SOLICITADA	87	155.717	=

RECUADRO N°5: ENAJENACIÓN DE ACCIONES, DERECHOS SOCIALES, CUOTAS DE FONDOS MUTUOS Y/O DE INVERSIÓN

Régimen Tributario de la LIR.	N° Acciones, Cuotas de Fondos Mutuos y/o de Inversión Vendidas.	Monto Total Venta Actualizado.	Costo de Venta Total Actualizado.
Régimen General.	796 680 799	7.200.000	802 6.800.000

c) Comentarios

1.- La Srta. J.P.M., en su calidad de contribuyente de IUSC, no se encuentra obligada a presentar declaración anual de renta año tributario 2016.

2.- Al observar el detalle de las rentas de capital obtenidos todas ellas están dentro de los topes respectivos. En el evento que una de ella hubiese sobre pasado el límite de 20 o 30 UTM, respectivamente califica como contribuyente de impuesto global complementario.

3.- Las rentas exentas de global complementario que tengan derecho a crédito por impuesto de primera categoría, son las que deben declararse en la línea 8 del formulario N° 22, como son los dividendos y el rescate de fondo mutuos. Sin embargo, se aclara que su declaración es solo administrativa, no genera pago de impuesto y en tal sentido no debe formar parte de la base imponible para los fines de calcular el IUSC anual, de esta manera la base imponible del IUSC es \$ 25.000.000. Por otra parte, no procede el crédito proporcional por renta exenta (línea 22 del formulario N° 22) por no ser contribuyente de impuesto global complementario.

4.- La remuneración fue declarada para acceder al beneficio del inciso tercero del artículo 47 de la LIR, reliquidación del IUSC.

5.- El monto de la devolución total es de \$ 155.717, que se desglosa: por reliquidación de IUSC \$ 34.260 y crédito por impuesto de primera categoría con derecho a devolución \$ 121.457.

6.- Los créditos por impuestos de primera categoría sin derecho a devolución y el crédito por impuestos externos, no se registran como tales en el formulario N° 22 líneas 25 y 32, respectivamente, por ser la Srta. J.P.M. contribuyente de IUSC. Sin perjuicio de ello el crédito externo debe declararse como base no imponible, si por instrucciones administrativas.

6.4 CASO N° 4: Crédito por gastos de educación artículo 55 ter, artículo 57, ambos de la LIR

CONTRIBUYENTE: SR. A.E.B.
GIRO: EMPLEADO
AÑO COMERCIAL: 2015
DOMICILIO: SANTIAGO

Al 31 de diciembre de 2015, cuenta con la siguiente información, para confeccionar Declaración Anual de Impuesto a la Renta Año Tributario 2016.

ANTECEDENTES:

Detalle	Valor \$
1 La Sociedad Comercial EVZ Ltda., por intermedio de su representante legal, ambos con domicilio en Santiago de Chile, informa por Certificado N° 6 de fecha 14-03-2016, que el empleado dependiente Sr. A.E.B., se le han pagado durante el año 2015, la siguiente renta y sobre las cuales se practicaron las retenciones, que se indican: Remuneración afecta a Impuesto Único de Segunda Categoría, actualizada al 31-12-2015.....	20.100.200
Impuesto Único de Segunda Categoría retenido y actualizado.....	671.300

2	La Institución Educacional FHK, reconocida por el Estado bajo el RBD N° 0000, certifica que el alumno R.H.N., RUT N° 00.000.000-0, matriculado en esta institución, durante el año 2015, sí ha cumplido con el requisito de asistencia para la procedencia del crédito establecido en el artículo 55 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.	
	Por otra parte, don A.E.B., hace presente, que la madre de su hijo le ha cedido el 50% restante del beneficio que establece el artículo 55 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no ha percibido renta alguna durante el año 2015.	
3	La Sociedad Comercial TFC S.A., por Certificado N° 3, de fecha 28-02-2016, certifica, que se le han distribuidos los dividendos que se indican, actualizados al 31-12-2015, los cuales presentan la siguiente situación tributaria: Dividendo afecto a Impuesto Global Complementario..... Incremento por Impuesto de Primera categoría Crédito por Impuesto de Primera Categoría, con derecho a devolución	625.000 181.451 181.451

a) Análisis de los antecedentes

De acuerdo a los antecedentes descritos, la Sr. A.E.B., percibe rentas del capital afectas a impuesto global complementario, en tal sentido se debe tener presente lo establecido en el artículo 57 de la LIR., que establece un monto exento de dicho tributo, para ello analizaremos los hechos que se indican:

- 1) Los dividendos percibidos, afectos a impuesto global complementario \$ 625.000, más su respectivo incremento por impuesto de primera categoría \$ 181.451, total \$ 806.451, es un valor inferior a la 20 UTM al 31 de diciembre de 2015 \$ 899.100 (inciso primero del artículo 57 de la LIR).
- 2) Por lo anterior, don A.E.B. es contribuyente de IUSC, quien no se encuentra obligado a presentar una declaración de impuesto anual a la renta año tributario 2016.
- 3) En su calidad de contribuyente de IUSC, puede acceder al beneficio que establece el artículo 55 ter y de la recuperación del impuesto de primera categoría con derecho a devolución.
- 4) Al observar el requisito que establece el artículo 55 ter, dice relación con el monto total de la renta de ambos padres, no puede exceder de 792 UF al 31 de diciembre de 2015, \$ 20.298.239. Del antecedente entregado por el contribuyente se deben computar las rentas afectas a impuesto, que suman \$ 20.100.200, no se computan las rentas exentas de impuestos de impuesto global complementario \$ 806.451.

5) Por otra parte, consta con certificado emitido por el establecimiento educación, donde certifica requisitos de su hijo, para acceder al beneficio del artículo 55 ter de la LIR, que corresponde a un crédito por gastos de educación a 4,4 UF, por hijos. Por su parte, la madre ha cedido el 50% restante del beneficio tributario.

b) Presentación del Formulario N° 22 Año Tributario 2016

FORMULARIO 22 AÑO TRIBUTARIO 2016

LÍNEA	RENTAS Y REBAJAS	CÓDIGO	MONTO	
8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).	152	625.000	+
	CRÉDITO POR IMPUESTO 1ª CATEGORIA	606	181.451	
9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).	161	20.100.200	+
10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159	181.451	
	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	748	-	
	Suma códigos 159 y 748	749	181.451	+
13	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).	158	20.906.651	=
17	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).	170	20.906.651	=
18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).	157	669.356	+
26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).	895	112.768	-
29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).	162	671.300	-
31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).	610	181.451	-
35	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.	304	- 296.163	=
59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119	114.712	
	Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31.	116	181.451	
	Suma códigos 119 y 116	757	296.163	-
63	RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).	305	- 296.163	=
64	SALDO A FAVOR.	85	296.163	+
66	DEVOLUCION SOLICITADA	87	296.163	=

c) Comentario

1.- El contribuyente cumple con todos los requisitos para acceder al beneficio del artículo 55 ter, para tal efecto es esencial que don A.E.B., se le haya retenido impuesto único de segunda categoría, hecho que se cumple. Se hace presente que la base imponible del IUSC asciende \$ 20.100.200.

2.- El crédito por gastos de educación es imputable al IUSC, de existir un exceso no procede su devolución. Respecto del exceso de IUSC retenido no imputados al

impuesto único de segunda categoría anual, procede solicitar su devolución al Estado, presentando para ello el formulario N° 22 año tributario 2016.

3.- El monto del saldo a favor del contribuyente es de \$ 296.163, valor que tiene su origen en excedente de IUSC \$ 114.712 y de crédito por impuesto de primera categoría \$ 181.451. Es necesario señalar que el dividendo percibido \$ 625.000, con su respectivo incremento y crédito por impuesto de primera categoría solo se declarar para solicitar devolución al Estado.

4.- En el presente caso y en el evento que las rentas afectas a impuesto único de segunda categoría no se hayan afectado con IUSC, no procede el crédito por gastos de educación.

6.5 CASO N° 5: Beneficio establecido en el artículo 42 bis y 57 bis, ambos de la LIR

CONTRIBUYENTE: SRTA. W.P.Z.
GIRO: EMPLEADO
AÑO COMERCIAL: 2015
DOMICILIO: SANTIAGO

Al 31 de diciembre de 2015, cuenta con la siguiente información, para confeccionar Declaración Anual de Impuesto a la Renta Año Tributario 2016.

ANTECEDENTES:

	Detalle	Valor \$
1	La Sociedad Comercial JÑM Ltda., por intermedio de su representante legal, ambos con domicilio en Santiago de Chile, informa por Certificado N° 6 de fecha 14-03-2016, que el empleado dependiente Srta. W.P.Z., se le han pagado durante el año 2015, la siguiente renta y sobre las cuales se practicaron las retenciones, que se indican: Remuneración afecta a Impuesto Único de Segunda Categoría, actualizada al 31-12-2015..... Impuesto Único de Segunda Categoría retenido y actualizado.....	 45.600.000 4.495.200
2	La A.F.P. K.J.O., Certifica mediante Certificado N°24, de fecha 23-02-2016, que durante el año 2015, ha efectuado A.P.V., de acuerdo y para los fines de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, actualizado al 31-12-2015, en la calidad de trabajador, bajo la modalidad directa.....	8.500.600

3	Respecto del movimiento de todas las cuentas de inversión que mantiene en Instituciones, acogidas al mecanismo de incentivo ahorro del artículo 57 bis de la LIR, al término del año 2015, informan lo siguiente, mediante Certificado N° 8, de fecha 28-02-2016:	
	A.F.P.K.J.O., ahorro neto positivo del ejercicio, por inversiones efectuadas a contar del 01-08-1998 al 31-12-2014.....	5.400.000
	A.F.P.K.J.O., ahorro neto positivo del ejercicio, por inversiones efectuadas a contar del 01-01-2015 al 31-12-2016.....	26.000.000
	Banco U.R.E., ahorro neto negativo del ejercicio, por inversiones efectuadas a contar del 01-08-1998, al 31-12-2014.....	- 7.600.000
	Por otra parte agrega:	
	Del Form. 22 A.T. 2015 Recuadro 4 Código < 703>	3.400.000

a) Análisis de los antecedentes

De acuerdo a los antecedentes descritos, la Srta. W.P.Z., no percibe rentas afectas a impuesto global complementario y de esta manera califica de contribuyente de IUSC, en tal sentido se analizan cada una de las franquicias a las cuales puede acceder como es el inciso primero del artículo 42 bis y 57 bis ambos de la LIR:

1) El beneficio establecido en el inciso primero del artículo 42 bis, dice relación con la rebaja de la base imponible del IUSC, con tope de 600 UF anual, valor que al 31 de diciembre de 2015, es de \$ 15.377.454, dicha rebaja proviene de depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional colectivo de conformidad a lo establecido en las norma del D.L. 3500 de 1980, que se destinan a anticipar o mejorar las jubilaciones, al momento de pensionarse.

Existen dos maneras para los contribuyentes del IUSC, la primera de ella es vía empleador con un tope mensual de 50 UF, valor que se rebaja de la base imponible del mismo mes en que se materializa el ahorro previsional voluntario(APV), disminuyendo la base imponible pagando menos impuesto. La segunda forma es vía directa, es decir, es el propio trabajador quien materializa dicho APV, en las instituciones autorizadas para ello, con tope 600 UF, para acceder a dicho beneficio deberá proceder a realizar una reliquidación de acuerdo al artículo 47 de la LIR, rebajando la base imponible por el APV realizado en forma directa, hecho que se materializa llenando la línea 16 código 765 del formulario N° 22 año tributario 2016, en todo caso la suma de los APV, realizados vía empleador y trabajador no deben exceder de 600 UF.

Para el presente caso el contribuyente reúne tales requisitos como lo acredita el respectivo certificado emitido por la AFP.

2) El beneficio que establece el artículo 57 bis de la LIR, lo pueden aplicar los contribuyentes del IUSC, y se manifiesta como crédito con tasa de 15% que se aplica sobre el saldo de ahorro neto positivo que al respecto certifican las instituciones receptoras de las inversiones, dicho crédito a utilizar en el ejercicio no puede exceder del 30% de la base imponible del IUSC, con tope de 65 UTA al 31 de diciembre de 2015 \$ 35.064.900, los saldo no utilizados pasan como remanente para los años siguientes, hasta su total imputación.

3) Para acceder a dicho beneficio deberá presentar una declaración de impuesto anual de renta, año tributario 2016.

b) Presentación del Formulario N° 22 Año Tributario 2016

FORMULARIO 22 AÑO TRIBUTARIO 2016

LÍNEA	RENTAS Y REBAJAS	CÓDIGO	MONTO	
9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).	161	45.600.000	+
13	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).	158	45.600.000	=
	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822	-	
16	Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765	8.500.600	
	Suma códigos 822 y 765	766	8.500.600	-
17	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).	170	37.099.400	=
18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).	157	2.586.244	+
29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).	162	4.495.200	-
30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).	174	1.669.473	-
35	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.	304	- 3.578.429	=
	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119	3.578.429	
59	Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31.	116	-	
	Suma códigos 119 y 116	757	3.578.429	-
63	RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).	305	- 3.578.429	=
64	SALDO A FAVOR.	85	3.578.429	+
66	DEVOLUCION SOLICITADA	87	3.578.429	=

RECUADRO N°4 : DATOS Art. 57 BIS LETRA A, a contar del 01.08.1998

Total A.N.P. del Ejercicio.	701	27.332.600	+
A.N.P. utilizado en el Ejercicio.	702	11.129.820	-
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiete.	703	16.202.780	=
Total A.N.N. del Ejercicio.	704		+
Cuota Exenta 10 UTA según N°5 letra A Art. 57 bis.	930		-
Base para Débito Fiscal del Ejercicio línea 19.	705	-	=

c) Comentarios

1.- El contribuyente Srta. W.P.Z., no se encuentra obligada a presentar una declaración de impuesto anual de renta. Sin embargo, para acceder a los beneficios que le otorgan las normas en comento, debe presentar una declaración de renta año tributario 2016.

2.- Producto de la reliquidación de IUSC por APV, de acuerdo al inciso primero del artículo 42 bis obtiene un remanente, saldo a favor de \$ 1.908.956, (incluye reliquidación por el inciso tercero del artículo 47 LIR \$ 16.784, que tiene su origen al comparar el IUSC retenido por su empleador \$ 4.495.200 versus su reliquidación anual sin considerar la rebaja de la base imponible por concepto de APV, IUSC reliquidado \$ 4.478.416).

Es del caso señalar, que el referido beneficio es producto de una postergación de la tributación, y cuando se pensione el contribuyente, constituye base imponible del IUSC.

3.- Respecto del artículo 57 bis, cabe hacer presente que el referido crédito se podría decir que es un préstamo que hace el Estado por cada peso que destine al ahorro por una sola vez en un tiempo de un año, pero cuando se retiren los ahorros, se generará un ahorro neto negativo, dando origen a un débito fiscal, situación que será comentada en ejercicio siguiente.

Para el presente caso el saldo de ahorro neto positivo(ANP) representa un valor \$ 27.332.600 (\$ 5.400.000(+) \$ 26.000.000 (-) 7.600.000 (+) 3.400.000 x 1,039). El 30% sobre la base imponible \$ 37.099.400 (=) \$ 11.129.820, ANP a utilizar en el ejercicio que multiplicado por la tasa de 15 % (=) \$ 1.669.473, total crédito a imputar en el ejercicio o solicitar devolución como es en el presente caso. Por otra parte, el ANP no utilizado en el ejercicio representa el remanente para el año siguiente \$ 16.202.780.

4.- Es necesario señalar que el N° 38 del artículo 1° de la Ley N° 20.780 de 2014, derogó el artículo 57 bis de la LIR, a contar del 1 de enero de 2017. Sin embargo, el numeral VI.- del artículo tercero de la Ley N° 20.780 de 2014, reconoce el beneficio del ANP al 31 de diciembre de 2016, podrán continuar accediendo al beneficio que establecía el artículo 57 bis derogado.

6.6 CASO N° 6: Impuesto único del N°3 inciso primero del artículo 42 bis, Beneficio tributario del artículo 55 bis e impuesto sobre ahorro neto negativo del artículo 57 bis, vigente al 31 de diciembre de 2015

CONTRIBUYENTE: SRTA. O.H.D.
GIRO: EMPLEADO
AÑO COMERCIAL: 2015
DOMICILIO: SANTIAGO

Al 31 de diciembre de 2015, cuenta con la siguiente información, para confeccionar Declaración Anual de Impuesto a la Renta Año Tributario 2016.

ANTECEDENTES:

	Detalle	Valor \$
1	La Sociedad Comercial JBX Ltda., por intermedio de su representante legal, ambos con domicilio en Santiago de Chile, informa por Certificado N° 6 de fecha 14-03-2016, que el empleado dependiente Srta. O.H.D., se le han pagado durante el año 2015, la siguiente renta y sobre las cuales se practicaron las retenciones, que se indican: Remuneración afecta a Impuesto Único de Segunda Categoría, actualizada al 31-12-2015..... Impuesto Único de Segunda Categoría retenido y actualizado.....	43.200.000 3.978.500
2	La A.F.P. NSD, informa que durante el año 2015, ha efectuado retiros de ahorro provisional voluntario, todo ello para los fines de lo dispuesto en el inciso 1° N°3 artículo 42 bis de la LIR, según Certificado N° 24 de fecha 23-02-2016: Retiros efectuados con cargo a los A.P.V. realizados actualizado..... Retención de impuesto de 15% practicada sobre los retiros efectuados con cargo A.P.V., actualizada	8.000.000 1.200.000
3	El Banco AHC, informa mediante Certificado N° 20 de fecha 14-02-2016, que para los efectos del beneficio tributario establecido en el artículo 55 bis de la LIR, durante el año 2015, en cumplimiento de las obligaciones hipotecarias, ha pagado intereses actualizados al 31-12-2015, por.....	6.800.000

a) Análisis de los antecedentes

De los hechos descritos se concluye que la Srta. O.H.D., es contribuyente de IUSC, y se encuentra obligada a presentar una declaración de impuesto anual a la renta año tributario 2016, de acuerdo a los siguientes antecedentes:

1) Las remuneraciones certificadas por el empleador, se benefician con la rebaja que al efecto establece el artículo 55 bis de la LIR, por intereses pagados por créditos hipotecarios, según certificado emitido por la entidad financiera, que tiene como tope 8 UTA al 31 de diciembre de 2015 \$ 4.315.680, siempre que la renta bruta no supere las 90 UTA al 31 de diciembre de 2015 \$ 48.551.400 (para tal efecto se considera la línea 9 del formulario N° 22 código 161 (-) línea 16 código 765).

Para la situación descrita la renta bruta es igual \$ 43.200.000 que es menor a 90 UTA, por lo tanto se beneficia con el tope de la rebaja, es decir, \$ 4.315.680.

2) Respecto del retiro de APV, cuando el contribuyente no ha cumplido los requisitos para pensionarse, nace un impuesto único del N°3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, donde la tasa es igual: 28,3%

$$28,30\% = 3 (+) 1 \times 100$$

Nueva B.I.con retiro APV	B.I, sin Retiro
\$ 46.884.320	\$ 38.884.320
\$ 4.773.809	(-) \$ 2.933.809
\$ 8.000.000 Retiro APV	

De esta forma el contribuyente se encuentra obligado a presentar una declaración de impuesto para declarar y pagar el referido impuesto único \$ 2.264.000 (\$ 8.000.000 x 28,3%).

3) El relación al artículo 57 bis de la LIR, el contribuyente durante el año 2015, ha generado un saldo de Ahorro neto negativo por \$ 24.224.500 (\$ 28.900.000 (-) 4.500.000 x 1,039), a dicho valor se debe deducir el monto equivalente a 10 UTA al 31 de diciembre de 2015 \$ 5.394.600, por reunir el requisito de cuatro años consecutivos de ahorro neto positivo, a contar del año 1988, por una sola vez, por lo tanto, la base de débito fiscal es igual \$ 18.829.900 por 15% \$ 2.824.485, a declarar en línea 19 código 201, del formulario N° 22 año tributario 2016.

b) Presentación del Formulario N° 22 Año Tributario 2016

FORMULARIO 22 AÑO TRIBUTARIO 2016

LÍNEA	RENTAS Y REBAJAS	CÓDIGO	MONTO	
9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).	161	43.200.000	+
13	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).	158	43.200.000	=
15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750	4.315.680	
	Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622.	740	-	
	Suma códigos 750 y 740	751	4.315.680	-
17	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).	170	38.884.320	=
18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).	157	2.933.809	+
19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).	201	2.824.485	+
29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).	162	3.978.500	-
35	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.	304	1.779.794	=
36	Misma cantidad que código 304 solo si es positiva.	31	1.779.794	+

LÍNEA	RENTAS Y REBAJAS	CÓDIGO	MONTO	
51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767	2.264.000	
	Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862	-	
	Suma códigos 767 y 862.	863	2.264.000	+
57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832	1.200.000	
	Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833	-	
	Suma códigos 832 y 833.	834	1.200.000	-
63	RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).	305	2.843.794	=
67	Impuesto Adeudado.	90	2.843.794	+
68	Reajuste Art.72 línea 67	39	31.282	+
69	TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68).	91	2.875.076	=

RECUADRO N°4 : DATOS Art. 57 BIS LETRA A, a contar del 01.08.1998

Total A.N.P. del Ejercicio.	701	-	+
A.N.P. utilizado en el Ejercicio.	702	-	-
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiete.	703	-	=
Total A.N.N. del Ejercicio.	704	24.224.500	+
Cuota Exenta 10 UTA según N°5 letra A Art. 57 bis.	930	5.394.600	-
Base para Débito Fiscal del Ejercicio línea 19.	705	18.829.900	=

c) Comentarios

1.- En primer lugar, se debe tener presente que al efectuar un retiro de APV, no habiendo cumplido los requisitos para pensionarse se asume una carga impositiva que es importante considerar, para tomar la decisión de materializar el retiro de APV. En el caso propuesto la tasa de impuesto único es de 28,3%, en circunstancias que la tasa efectiva del contribuyente es de 7,5 %.

2.- El contribuyente debe considerar que al materializar el retiro de inversiones acogidas al artículo 57 bis, es muy importante reunir el requisito de los cuatro años, para poder maximizar el beneficio tributario.

3.- Es importante señalar que las inversiones materializadas durante el año 2015, bajo el régimen del artículo 57 bis, de acuerdo a las normas transitorias que rigen para los años 2015 y 2016, de acuerdo al artículo tercero transitorio de la Ley N°20.780, no es recomendable efectuar retiros de las referidas inversiones. De efectuar dichos retiros se genera una renta afecta a impuesto global complementario, correspondiente a la rentabilidad que ha generado dichas inversiones a la fecha de retiro, sin perjuicio de acogerse al inciso primero del artículo 57 de la LIR.

6.7 CASO N° 7: Normas que evitan la doble tributación contenidas en la letra c) del artículo 41 C de la LIR

CONTRIBUYENTE: SR. E.T.Y.
GIRO: EMPLEADO
AÑO COMERCIAL: 2015
DOMICILIO: SANTIAGO

Al 31 de diciembre de 2015, cuenta con la siguiente información, para confeccionar Declaración Anual de Impuesto a la Renta Año Tributario 2016.

ANTECEDENTES:

1. La Sociedad Comercial MMN Ltda., por intermedio de su representante legal, ambos con domicilio en Santiago- Chile, informa por Certificado N° 6 de fecha 14 de marzo de 2016, que el empleado dependiente Sr. E.T.Y., se le han pagado durante el año 2015, las siguientes rentas y sobre las cuales se practicaron las retenciones que se indican:

Mes del año 2015	Renta afecta a impuesto	Impuesto Único de Segunda Categoría retenido	Factor	Renta afecta actualizada	Impuesto Único de Segunda Categoría retenido, actualizado al 31-12-2015
Enero	3.100.000	231.774	1,044	3.236.400	241.972
Febrero	3.100.000	233.702	1,043	3.233.300	243.751
Marzo	3.100.000	233.222	1,039	3.220.900	242.318
Abril	3.100.000	231.306	1,033	3.202.300	238.939
Mayo	3.100.000	228.421	1,027	3.183.700	234.588
Junio	3.100.000	225.514	1,025	3.177.500	231.152
Julio	3.100.000	224.533	1,020	3.162.000	229.024
Agosto	3.100.000	222.094	1,016	3.149.600	225.648
Septiembre	3.100.000	220.133	1,009	3.127.400	222.114
Octubre	3.100.000	218.457	1,004	3.112.400	219.331
Noviembre	3.100.000	217.456	1,000	3.100.000	217.456
Diciembre	3.100.000	216.652	1,000	3.100.000	216.652
Total	\$ 37.200.000	\$ 2.703.264		\$ 38.006.000	\$ 2.762.944

2. Por otra parte, informa por el mes de agosto de 2015, ha prestado servicio en el extranjero en un país con el cual Chile ha firmado convenio para evitar la doble tributación, en calidad de empleado percibiendo renta por dichos servicios, para todos los efectos tributarios, invocará normativa que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta, para evitar la Doble Tributación, contenida N°3 del artículo 41 C, de la citada norma legal.

Renta de fuente extranjera percibida el 31 de agosto de 2015, US\$ 10.000,00 dólares (tipo de cambio, \$ 690,12), afectándose con una tasa de Impuestos Externos de 35%, (supuesto).

a) Análisis de antecedentes

1) Don E.T.Y., de acuerdo a los antecedentes descritos, califica como contribuyente de IUSC.

2) El contribuyente en el mes de agosto -2015, debe cumplir su obligación de pagar el impuesto único de segunda categoría por la renta percibida del exterior equivalente en moneda nacional a \$ 6.901.200, generando una base imponible del mes de agosto incluyendo la renta nacionales \$ 3.100.000, total de la renta afecta a Impuestos \$ 10.001.200, generando IUSC \$ 2.648.945 menos el impuesto retenidos por su empleador chileno \$ 222.094, obteniendo una diferencia de \$ 2.426.851, a pagar vía formulario N° 50, para el caso propuesto el pago se materializa el 31 de agosto de 2015.

3) De acuerdo a lo expresado por el contribuyente, cumple requisitos para invocar las normas que evitan la doble tributación contenidas en el artículo 41 C, de la LIR, donde procede a realizar reliquidación por crédito por impuestos externos.

Para tal efecto se debe actualizar las rentas externas $\$ 6.901.200 \times 1.016 = \$ 7.011.619$, más renta nacional \$ 38.006.000, total \$ 45.017.619, línea 9 del formulario N° 22, año tributario 2016.

El impuesto único de segunda categoría por renta nacional actualizada \$ 2.762.944 y por renta externa agosto -2015 $\$ 2.426.851 \times 1.016 = \$ 2.465.681$ total \$ 5.228.625, línea 29 del formulario N° 22 año tributario 2016.

El crédito por impuestos externo tiene tope de 35%, de acuerdo al artículo 41 C de la LIR, renta externa actualizada $\$ 7.011.619 / 0,65 \times 0,35$, es igual \$ 3.775.487, valor a declarar en la línea 10, código 748, del formulario N° 22 año tributario 2016.

Respecto del crédito por impuesto externo tal como lo establece el inciso final del N° 3 del artículo 41 C de la LIR, está condicionado en lo pertinente al N° 7 de la letra D del artículo 41 A, donde se expresa que no podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno conforme a lo dispuesto por los artículos 31, número 3, 56, número 3, y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el Impuesto de Primera Categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C. Este impuesto tampoco podrá ser imputado como crédito contra el impuesto

global complementario o adicional que se determine sobre rentas de fuente chilena. Para estos efectos, deberá distinguirse la parte de la renta que sea de fuente nacional y extranjera.

Para tal efecto se debe determinar el crédito externo proporcional respecto del IUSC que afectó al total de las rentas externas, es así, que el monto es igual de dicho crédito es igual \$ 1.155.988, a registrar en la línea 32 del formulario N° 22 año tributario 2016. (Las rentas externas representan el 22,1 %, el IUSC \$ 5.230.716 por 22,1%)

b) Presentación formulario N° 22, año tributario 2016

FORMULARIO 22 AÑO TRIBUTARIO 2016

LÍNEA	RENTAS Y REBAJAS	CÓDIGO	MONTO	
9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).	161	45.017.619	+
	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159	-	
10	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	748	3.775.487	
	Suma códigos 159 y 748	749	3.775.487	+
13	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).	158	48.793.106	=
17	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).	170	48.793.106	=
18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).	157	5.230.716	+
29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).	162	5.228.625	-
32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).	746	1.155.988	
35	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.	304	- 1.153.897	=
	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119	1.153.897	
59	Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31.	116	-	
	Suma códigos 119 y 116	757	1.153.897	-
63	RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).	305	- 1.153.897	=
64	SALDO A FAVOR.	85	1.153.897	+
66	DEVOLUCION SOLICITADA	87	1.153.897	

c) Comentarios

1.- Los contribuyentes a contar del 1 de enero 2015, para efectos de aplicar las normas que evitan la doble tributación respecto de las rentas del artículo 42 N° 1, percibidas desde el exterior, deben efectuar una reliquidación anual y no en términos mensuales como se aplicaba con anterioridad.

2.- Por otra parte, es necesario destacar que los impuestos externos no subsidian a las rentas nacionales, ya que debe efectuarse una proporción lo que permite que se cumpla lo que establece la norma del artículo 41 C, que es evitar la doble tributación internacional

3.- De acuerdo a la Ley N° 20.956, publicada en el Diario Oficial el 26 de octubre de 2016, por la letra b) N° 1 del artículo 1.-, incorpora una nueva letra D en el artículo 41 A de la LIR, establece que las rentas gravadas en el extranjero clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42, podrán beneficiarse con la imputación de los impuestos a la renta pagados o retenidos por tales rentas, como crédito de acuerdo al N° 3 del artículo 41 C de la LIR.

6.8 CASO N° 8: Beneficio que establece el artículo 42 ter de la LIR

CONTRIBUYENTE: SR. O.T.W.
GIRO: EMPLEADO
AÑO COMERCIAL: 2015
DOMICILIO: SANTIAGO

Al 31 de diciembre de 2015, cuenta con la siguiente información, para confeccionar Declaración Anual de Impuesto a la Renta Año Tributario 2016.

ANTECEDENTES:

Detalle	Valor \$
1 La Sociedad Comercial KLN Ltda., por intermedio de su representante legal, ambos con domicilio en Santiago de Chile, informa por Certificado N° 6 de fecha 14-03-2016, que el empleado dependiente Sr. O.T.W., se le han pagado durante los meses de enero a junio-2015, la siguiente renta y sobre las cuales se practicaron las retenciones, que se indican:	
Remuneración afecta a Impuesto Único de Segunda Categoría, actualizada al 31-12-2015.....	19.254.100
Impuesto Único de Segunda Categoría retenido y actualizado.....	1.432.720
2 La A.F.P. UTQ, informa por Certificado N° 29 de fecha 14-03-2016, que el Sr. O.T.W., en su calidad de jubilado, durante el año 2015 (desde octubre), se le han pagado las rentas que se indican sobre las cuales se practicaron las retenciones:	
Remuneración afecta a Impuesto Único de Segunda Categoría, actualizada al 31-12-2015.....	3.600.000
Impuesto Único de Segunda Categoría retenido y actualizado.....	71.582

3	<p>La A.F.P. UTQ, informa por Certificado N° 23 de fecha 14-03-2016, que el afiliado Sr. O.T.W., durante el año 2015, ha efectuado los siguientes retiros de excedente de libre disposición afectos al régimen del artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta:</p> <p style="padding-left: 40px;">Monto de retiro de excedente de libre disposición (el Sr. O.T.W., se acogió al monto de las 800 UTM), valor actualizado al 31 de diciembre de 2015.....</p>	36.780.000
---	--	------------

a) Análisis de los antecedentes

1) Al analizar las rentas percibidas que clasifican en el N° 1 del artículo 42 de la LIR, no se producen rentas simultáneas para que sea aplicable el inciso primero del artículo 47 de la LIR.

2) Respecto de los retiros de excedentes de libre disposición, de acuerdo a los antecedentes aportados por don O.T.W, se acogió al monto exento de las 800 UTM al 31 - 12-2015, \$ 35.964.000, que comparado con el monto retirado \$ 36.780.000, se produce un excedente de \$ 816.000, que constituye una renta afecta a impuesto global complementario.

Por lo anterior, el señor O.T.W es contribuyente de impuesto global complementario y en tal sentido el excedente de libre disposición tope de 800 UTM, se declara como renta exenta de impuesto global complementario, accediendo a crédito por renta exentas para ser liberadas de tributación. Por lo tanto, se encuentra obligado a presentar una declaración de impuesto de renta anual año tributario 2016.

b) Presentación formulario N° 22, año tributario 2016

FORMULARIO 22 AÑO TRIBUTARIO 2016

LÍNEA	RENTAS Y REBAJAS	CÓDIGO	MONTO	
7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.	155	816.000	+
	CRÉDITO POR IMPUESTO 1ª CATEGORIA	605	-	
8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).	152	35.964.000	+
	CRÉDITO POR IMPUESTO 1ª CATEGORIA	606	-	
9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).	161	22.854.100	+
13	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).	158	59.634.100	=
17	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva).	170	59.634.100	=
18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).	157	8.526.378	+
22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).	136	5.142.852	-

LÍNEA	RENTAS Y REBAJAS	CÓDIGO	MONTO	
29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).	162	1.504.302	-
35	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO.	304	1.879.224	=
36	Misma cantidad que código 304 solo si es positiva.	31	1.879.224	+
63	RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).	305	1.879.224	=
67	Impuesto Adeudado.	90	1.879.224	+
68	Reajuste Art.72 línea 67	39	20.671	+
69	TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68).	91	1.899.895	=

c) Comentarios

1.- En primer término, llama la atención que las rentas que ha obtenido el contribuyente de acuerdo a los antecedentes descritos han sido clasificadas en el N° 1 del artículo 42 de la LIR y por los retiros de excedente de libre disposición por exceder el monto de la exención contenida en el artículo 42 ter de la citada norma legal, califica como contribuyente de impuesto global complementario, generando un impuesto a pagar de \$ 1.899.895.

2.- De no haberse producido un retiro de excedente libre disposición por sobre el monto de las 800 UTM, estaríamos frente a un contribuyente de IUSC, que de acuerdo al inciso tercero del artículo 47 de la LIR, habría procedido a reliquidar en forma voluntaria su IUSC retenidos, base imponible del IUSC \$ 22.854.100, Impuesto según tabla anualizada \$ 889.668, menos impuesto retenido según certificados \$ 1.504.302, generándose un saldo a favor susceptible de solicitar devolución \$ 614.634.

7.- CONCLUSIONES

Para establecer la tributación que al efecto establece la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de los impuestos personales, es de suma importancia la clasificación de una persona natural que percibe rentas del trabajo bajo el vínculo de dependencia de un empleador y que, además, percibe rentas de capital, esto es, determinar si es contribuyente de impuesto único de segunda categoría o contribuyente de impuesto global complementario.

Lo anterior adquiere mayor relevancia, cuando se analizan las franquicias tributarias, en especial cuando hacen referencia a los contribuyentes de IUSC o contribuyente de impuesto global complementario, de clasificarse en forma errónea traerá consecuencias no deseadas, que podrían traducirse en un aumento de su obligación tributaria o en menor beneficio tributario.

Los contribuyentes de IUSC, antes de tomar una decisión respecto de hacer uso de una franquicia tributaria, cuando ésta lleva como fin una rebaja de la base imponible, deben proceder a efectuar una reliquidación del impuesto enterado en arcas fiscales, y así obtener de parte del Estado una devolución del referido impuesto, por ejemplo, cuando se trate de ahorro previsional voluntario acogido al inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, puesto que respecto de estas rentas se genera una postergación de su tributación; o bien, cuando una determinada franquicia le ha otorgado un crédito, el cual puede ser objeto de devolución, sin embargo, de darse determinadas circunstancias el contribuyente a posterior deberá reintegrarlo al fisco, como es el caso del artículo 57bis de la LIR, que se deroga a partir del 1° de enero de 2017.

Es por ello, que los contribuyente de impuesto único de segunda categoría, deben informarse de los beneficios que otorgan dichas franquicias tributarias, como también, las nuevas obligaciones que ellas conllevan de no cumplirse lo establecido por ellas, como es el caso del retiro de APV del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, cuando el contribuyente no cumple requisitos para pensionarse, pudiendo llegar en la actualidad a una tributación máxima de 47%, donde la tasa marginal del año comercial 2016, es de 40%.

Es necesario destacar la franquicia tributaria que contiene el inciso tercero del artículo 47 de la LIR, que les permite a los contribuyentes de IUSC, reliquidar sus rentas de acuerdo a la tabla de IUSC anualizada, cuando existen rentas variables o en parte del año ha percibido remuneraciones que se afectaron con impuesto, y solicitar devolución de parte de los impuesto retenidos por sus empleadores o instituciones pagadoras de la renta.

Finalmente, respecto de las normas relativas a la tributación internacional que contiene la LIR, en su N° 3 del artículo 41C, en concordancia con N° 7 de la letra D del artículo 41 A, es importante resaltar que los créditos externos que se computen para evitar la doble tributación no puede subsidiar rentas nacionales, norma que rige a contar del año 2015.

8.- BIBLIOGRAFÍA

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Suplemento tributario con la normativa vigente para efectuar la Declaración de los Impuestos Anuales a la renta correspondiente al año tributario 2016. [en línea] <<http://www3.sii.cl/normaInternet/>> [consulta: agosto de 2016].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N°149 del 29 de noviembre de 1972. [en línea] <<http://home.sii.cl/sacn/circulares/JCI0002.pdf>> [consulta: agosto de 2016].

FIGUEROA, Juan. Las garantías constitucionales del contribuyente en la Constitución Política de 1980. Santiago, 1985, p. 188.

9.- ANEXO: NORMATIVA LEGAL DESDE EL 1 DE ENERO DE 2016

A continuación, se transcriben las normas legales que dicen relación con el IUSC:

9.1 Ley sobre Impuesto a la Renta

9.1.1 Artículo 42°

Se aplicará, calculará y cobrará un impuesto en conformidad a lo dispuesto en el artículo 43, sobre las siguientes rentas:

1. Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación.

Cuando los depósitos efectuados en la cuenta de ahorro voluntario a que se refiere el artículo 21 del decreto ley N°3.500, de 1980, que no hayan estado acogidos a las normas que se establecen en la letra A.- del artículo 57 bis, se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43, se rebajará de la base de dicho tributo el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a ella representen tales depósitos. Este saldo será determinado por la Administradora de Fondos de Pensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del decreto ley N° 3.500, de 1980, registrando separadamente el capital invertido, expresado en unidades tributarias mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones.

Respecto de los obreros agrícolas el impuesto se calculará sobre la misma cantidad afecta a imposiciones del Servicio de Seguro Social, sin ninguna deducción.

Los choferes de taxis, que no sean propietarios de los vehículos que exploten, tributarán con el impuesto de este número con tasas de 3,5% sobre el monto de dos

unidades tributarias mensuales, sin derecho a deducción alguna. El impuesto debe ser recaudado mensualmente por el propietario del vehículo el que debe ingresarlo en arcas fiscales entre el 1° y el 12 del mes siguiente.

9.1.2 Artículo 43°

Las rentas de esta categoría quedarán gravadas de la siguiente manera:

1. Rentas mensuales a que se refiere el N° 1 del artículo 42, a las cuales se aplicará la siguiente escala de tasas:

Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 23%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 30,4%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 35,5%; y,

Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 40%.

El impuesto de este número tendrá el carácter de único respecto de las cantidades a las cuales se aplique.

Las regalías por concepto de alimentación que perciban en dinero los trabajadores eventuales y discontinuos, que no tienen patrón fijo y permanente, no serán consideradas como remuneraciones para los efectos del pago del impuesto de este número.

Los trabajadores eventuales y discontinuos que no tienen patrón fijo y permanente, pagarán el impuesto de este número por cada turno o día-turno de trabajo, para lo cual la escala de tasas mensuales se aplicará dividiendo cada tramo de ella por el promedio mensual de turnos o días turnos trabajados.

Para los créditos, se aplicará el mismo procedimiento anterior.

Los obreros agrícolas cuyas rentas sobrepasan las 10 unidades tributarias mensuales pagarán como impuesto de este número un 3,5% sobre la parte que exceda de dicha cantidad, sin derecho a los créditos que se establecen en el artículo 44°.

Artículo 43°. Las rentas de esta categoría quedarán gravadas de la siguiente manera: (Norma vigente a contar del 1 de enero de 2017)

1. Rentas mensuales a que se refiere el N° 1 del artículo 42, a las cuales se aplicará la siguiente escala de tasas:

Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 23%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 30,4%;

Sobre la parte que exceda de 120 unidades tributarias mensuales, 35%.

El impuesto de este número tendrá el carácter de único respecto de las cantidades a las cuales se aplique.

Las regalías por concepto de alimentación que perciban en dinero los trabajadores eventuales y discontinuos, que no tienen patrón fijo y permanente, no serán

consideradas como remuneraciones para los efectos del pago del impuesto de este número.

Los trabajadores eventuales y discontinuos que no tienen patrón fijo y permanente, pagarán el impuesto de este número por cada turno o día-turno de trabajo, para lo cual la escala de tasas mensuales se aplicará dividiendo cada tramo de ella por el promedio mensual de turnos o días turnos trabajados.

Para los créditos, se aplicará el mismo procedimiento anterior.

Los obreros agrícolas cuyas rentas sobrepasan las 10 unidades tributarias mensuales pagarán como impuesto de este número un 3,5% sobre la parte que exceda de dicha cantidad, sin derecho a los créditos que se establecen en el artículo 44°.

9.1.3 Artículo 45°

INCISO 1° DEROGADO.

Las rentas correspondientes a períodos distintos de un mes tributarán aplicando en forma proporcional la escala de tasas contenidas en el artículo 43°.

Para los efectos de calcular el impuesto contemplado en el artículo 42°, N° 1, las rentas accesorias o complementarias al sueldo, salario o pensión, tales como bonificaciones, horas extraordinarias, premios, dietas, etc., se considerará que ellas corresponden al mismo período en que se perciban, cuando se hayan devengado en un solo período habitual de pago. Si ellas se hubieren devengado en más de un período habitual de pago, se computarán en los respectivos períodos en que se devengaron.

9.1.4 Artículo 46°

Tratándose de remuneraciones del número 1° del artículo 42 pagadas íntegramente con retraso, ellas se ubicarán en el o los períodos en que se devengaron y el impuesto se liquidará de acuerdo con las normas vigentes en esos períodos.

En el caso de diferencia o saldos de remuneraciones o de remuneraciones accesorias o complementarias devengadas en más de un período y que se pagan con retraso, las diferencias o saldos se convertirán en unidades tributarias y se ubicarán en los períodos correspondientes, reliquidándose de acuerdo al valor de la citada unidad en los períodos respectivos.

Los saldos de impuestos resultantes se expresarán en unidades tributarias y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades del mes de pago de la correspondiente remuneración.

Para los efectos del inciso anterior, las remuneraciones voluntarias que se paguen en relación a un determinado lapso, se entenderá que se han devengado uniformemente en dicho lapso, el que no podrá exceder de doce meses.

9.1.5 Artículo 47°

Los contribuyentes del número 1°, del artículo 42, que durante un año calendario o en una parte de él hayan obtenido rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, deberán reliquidar el impuesto del número 1, del artículo 43, aplicando al total de sus rentas imponibles, la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Estos contribuyentes podrán efectuar pagos provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación, las cuales deben declararse anualmente en conformidad al número 5, del artículo 65.

Los demás contribuyentes del impuesto del número 1°, del artículo 43, que no se encuentren obligados a reliquidar dicho tributo conforme al inciso primero, ni a declarar anualmente el Impuesto Global Complementario por no haber obtenido otras rentas gravadas con el referido tributo, podrán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, aplicando el mismo procedimiento descrito anteriormente.

Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad al inciso penúltimo del número 3 del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75.

La cantidad a devolver que resulte de la reliquidación a que se refieren los incisos precedentes, se reajustará en la forma establecida en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición.

Se faculta al Presidente de la República para eximir a los citados contribuyentes de dicha declaración anual, reemplazándola por un sistema que permita la retención del impuesto sobre el monto correspondiente al conjunto de las rentas percibidas.

9.1.6 Artículo 42° bis

Los contribuyentes del artículo 42°, N° 1, que efectúen depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo de conformidad a lo establecido en los párrafos 2 y 3 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acogerse al régimen que se establece a continuación:

1. Podrán rebajar, de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, el monto del depósito de ahorro previsional voluntario, cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo, efectuado mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador, hasta por un monto total mensual equivalente a 50 unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes respectivo.

2. Podrán reliquidar, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47°, el impuesto único de segunda categoría, rebajando de la base imponible el monto del depósito de ahorro previsional voluntario, cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo, que hubieren efectuado directamente en una institución autorizada de las definidas en la letra p) del artículo 98 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en una administradora de fondos de pensiones, hasta por un monto total máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 unidades de fomento, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo, menos el monto total del ahorro voluntario, de las cotizaciones voluntarias y del ahorro previsional voluntario colectivo, acogidos al número 1 anterior.

Para los efectos de impetrar el beneficio, cada inversión efectuada en el año deberá considerarse según el valor de la unidad de fomento en el día que ésta se realice.

3. En caso que los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo a que se refieren los párrafos 2 y 3 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, sean retirados y no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, el monto retirado, reajustado en la forma dispuesta en el inciso penúltimo del número 3 del artículo 54°, quedará afecto a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. La tasa de este impuesto será tres puntos porcentuales superior a la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del impuesto global complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio incluyendo el monto reajustado del retiro y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro. Si el retiro es efectuado por una persona pensionada o, que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68 letra b) del decreto ley N° 3.500, de 1980, o con los requisitos para pensionarse que establece el decreto ley N° 2.448, de 1979, no se aplicarán los recargos porcentuales ni el factor antes señalados.

Las administradoras de fondos de pensiones y las instituciones autorizadas que administren los recursos de ahorro previsional voluntario desde las cuales se efectúen los retiros descritos en el inciso anterior, deberán practicar una retención de impuesto, con tasa 15% que se tratará conforme a lo dispuesto en el artículo 75° de esta ley y

servirá de abono al impuesto único determinado. Con todo, no se considerarán retiros los traspasos de recursos que se efectúen entre las entidades administradoras, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en el numeral siguiente.

Los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo, acogidos a lo dispuesto en el número 1 del presente artículo, y que hayan sido destinados a pólizas de seguros de vida autorizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros como planes de ahorro previsional voluntario, se gravarán en caso de muerte del asegurado con el impuesto que establece este numeral, en aquella parte que no se haya destinado a financiar costos de cobertura. Dicho impuesto, cuya tasa será, en este caso, de un 15%, deberá ser retenido por la Compañía de Seguros al momento de efectuar el pago de tales recursos a los beneficiarios, y enterado en arcas fiscales hasta el día 12 del mes siguiente a aquél en que haya efectuado la retención. Para los efectos de la determinación de este impuesto, las cantidades afectas a la tributación señalada se reajustarán en la forma dispuesta en el inciso penúltimo, del número 3 del artículo 54. El impuesto a que se refiere este inciso no se aplicará cuando los beneficiarios hayan optado por destinar tales recursos a la cuenta de capitalización individual del asegurado.

4. Al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, la persona deberá manifestar a las administradoras de fondos de pensiones o a las instituciones autorizadas, su voluntad de acogerse al régimen establecido en este artículo, debiendo mantener vigente dicha expresión de voluntad. La entidad administradora deberá dejar constancia de esta circunstancia en el documento que dé cuenta de la inversión efectuada. Asimismo, deberá informar anualmente respecto de los montos de ahorro y de los retiros efectuados, al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que este último señale.

5. Los montos acogidos a los planes de ahorro previsional voluntario no podrán acogerse simultáneamente a lo dispuesto en el artículo 57° bis.

6. También podrán acogerse al régimen establecido en este artículo las personas indicadas en el inciso tercero del número 6° del artículo 31, hasta por el monto en unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Si el contribuyente no opta, al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, por acogerse al régimen establecido en el inciso anterior, o habiendo optado sus depósitos exceden de los límites que establece dicho inciso, los

depósitos de ahorro previsional voluntario, las cotizaciones voluntarias, el ahorro previsional voluntario colectivo correspondiente a los aportes del trabajador, a que se refieren los números 2. y 3. del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, o el exceso en su caso, no se rebajarán de la base imponible del impuesto único de segunda categoría y no estarán sujetos al impuesto único que establece el número 3. del inciso primero de este artículo, cuando dichos recursos sean retirados. En todo caso, la rentabilidad de dichos aportes estará sujeta a las normas establecidas en el artículo 22 del mencionado decreto ley. Asimismo, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en este inciso y los que no hubiese podido acoger por exceder de los límites que establece el inciso primero. El saldo de dichas cotizaciones y aportes será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 L del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los aportes que los empleadores efectúen a los planes de ahorro previsional voluntario colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta de aquéllos. A su vez, cuando los aportes del empleador, más la rentabilidad que éstos generen, sean retirados por éste, aquéllos serán considerados como ingresos para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En este último caso, la Administradora o Institución Autorizada deberá efectuar la retención establecida en el N°3 de este artículo.

9.1.7 Artículo 55° bis

Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43° N° 1, podrán rebajar de la renta bruta imponible anual los intereses efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponde la renta, devengados en créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas, o en créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos señalados.

Para estos efectos se entenderá como interés deducible máximo por contribuyente, la cantidad menor entre 8 unidades tributarias anuales y el interés efectivamente pagado. La rebaja será por el total del interés deducible en el caso en que la renta bruta anual sea inferior al equivalente de 90 unidades tributarias anuales, y no procederá en el caso en que ésta sea superior a 150 unidades tributarias anuales. Cuando dicha renta sea igual o superior a 90 unidades tributarias anuales e inferior o igual a 150 unidades tributarias anuales, el monto de los intereses a rebajar se determinará multiplicando el

interés deducible por el resultado, que se considerará como porcentaje, de la resta entre 250 y la cantidad que resulte de multiplicar el factor 1,667 por la renta bruta anual del contribuyente, expresada en unidades tributarias anuales.

Esta rebaja podrá hacerse efectiva sólo por un contribuyente persona natural por cada vivienda adquirida con un crédito con garantía hipotecaria. En el caso que ésta se hubiere adquirido en comunidad y existiere más de un deudor, deberá dejarse constancia en la escritura pública respectiva, de la identificación del comunero que se podrá acoger a la rebaja que dispone este artículo.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, las personas gravadas con el impuesto establecido en el N° 1 del artículo 43°, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, deduciendo del total de sus rentas imposables, las cantidades rebajables de acuerdo al inciso primero. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas imposables se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del número 3 del artículo 54° y los impuestos retenidos según el artículo 75°. Para estos efectos y del Impuesto Global Complementario, se aplicará a los intereses deducibles la reajustabilidad establecida en el inciso final del artículo 55°.

La cantidad a devolver que resulte de la reliquidación a que se refieren los dos incisos precedentes, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97° y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición.

Las entidades acreedoras deberán proporcionar tanto al Servicio de Impuestos Internos como al contribuyente, la información relacionada con los créditos a que se refiere este artículo, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio determine.

9.1.8 Artículo 55 ter

Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43, número 1, podrán imputar anualmente como crédito, en contra de dichos tributos, la cantidad de 4,4 unidades de fomento por cada hijo, según su valor al término del ejercicio. Este crédito se otorga en atención a los pagos a instituciones de enseñanza pre escolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado, por concepto de matrícula y colegiatura de sus hijos y, asimismo, por los pagos de cuotas de centros de padres, transporte escolar particular y todo otro gasto de

similar naturaleza y directamente relacionado con la educación de sus hijos. El referido crédito se aplicará conforme a las reglas de los siguientes incisos.

Sólo procederá el crédito respecto de hijos no mayores de 25 años, que cuenten con el certificado de matrícula emitido por alguna de las instituciones señaladas en el inciso anterior y que exhiban un mínimo de asistencia del 85%, salvo impedimento justificado o casos de fuerza mayor, requisitos todos, que serán especificados en un reglamento del Ministerio de Educación.

La suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, se hayan o no gravado con estos impuestos, no podrá exceder de 792 unidades de fomento anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes gravados con el impuesto establecido en el N° 1 del artículo 43, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75. Por su parte, el monto del crédito de 4,4 unidades de fomento se considerará según el valor de la misma al término del respectivo ejercicio.

Cuando con motivo de la imputación del crédito establecido en este artículo proceda devolver el todo o parte de los impuestos retenidos o de los pagos provisionales efectuados por el contribuyente, la devolución que resulte de la reliquidación a que se refiere el inciso quinto anterior, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición. Si el monto del crédito establecido en este artículo excediere los impuestos señalados, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución.

Las instituciones de educación pre escolar, básica, diferencial y media, y los contribuyentes que imputen este crédito, deberán entregar al Servicio la información y documentación pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio establezca mediante resolución.

9.1.9 Artículo 57°

Estarán exentas del impuesto global complementario las rentas del artículo 20 N° 2 cuando el monto total de ellas no exceda en conjunto de veinte unidades tributarias

mensuales vigentes en el mes de diciembre de cada año, y siempre que dichas rentas sean percibidas por contribuyentes cuyas otras rentas consistan únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los artículos 22° y/o 42° N° 1. En los mismos términos y por igual monto estarán exentas del impuesto de primera categoría y del impuesto global complementario las rentas provenientes de mayor valor en la enajenación de acciones de sociedades anónimas o derechos en sociedades de personas.

Asimismo, estará exento del impuesto global complementario el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos por los contribuyentes señalados en el inciso anterior cuando su monto no exceda de 30 unidades tributarias mensuales vigentes al mes de diciembre de cada año.

También estarán exentas del impuesto global complementario las rentas que se eximen de aquel tributo en virtud de leyes especiales, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 3 del artículo 54°.

9.1.10 Artículo tercero transitorio Ley N° 20.780 de 2014

VI.- Inversiones efectuadas al amparo del artículo 57 bis.

1) Los contribuyentes que con anterioridad al año comercial 2015 hayan efectuado inversiones al amparo del artículo 57 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, y mantenga dichas inversiones hasta el 31 de diciembre de 2016, a partir del 1 de enero de 2017, fecha de derogación de la citada norma, sólo tendrán derecho al crédito establecido en dicho artículo por la parte que corresponda a remanentes de ahorro neto positivo no utilizado, que se determine al 31 de diciembre de 2016, cuyo monto anual no podrá exceder de la cantidad menor entre el 30% de la renta imponible de la persona o 65 unidades tributarias anuales, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre del año respectivo. El saldo de ahorro neto que exceda la cantidad señalada constituirá remanente para ejercicios siguientes, que podrá ser utilizado hasta su total extinción, debiendo reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio precedente y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de que se trate.

Los retiros que se efectúen a partir del 1 de enero de 2017 se sujetarán en todo a lo dispuesto en el derogado artículo 57 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016. Se considerará para efectos de cumplir con el plazo establecido en el número 5° del citado artículo, que se produce también un ahorro neto positivo a contar del 1° de enero de 2017, si el contribuyente no efectúa giros o retiros a partir de esa fecha, hasta que cumpla con el plazo señalado en dicho numeral.

Las inversiones o depósitos que se hagan a partir del 1 de enero de 2017 deberán ser registrados en forma separada por las instituciones receptoras y en ningún caso serán considerados para la determinación del ahorro neto.

Es necesario señalar, que las inversiones efectuadas al amparo del artículo 57 bis de la LIR, con anterioridad a 1 de enero de 2017, podrán seguir sujetas a la misma disposición legal, teniendo derecho al crédito establecido en la citada norma legal, por la parte que corresponda a los remanentes de ANP no utilizados y que se determinen al 31 de diciembre de 2016, de acuerdo a los topes correspondientes.

2) Contribuyentes acogidos al artículo 57 bis, a partir del año comercial 2015.

Los contribuyentes que, a contar del año comercial 2015, se acojan a lo dispuesto en el artículo 57 bis, por inversiones efectuadas a partir de ese año, deberán aplicar lo dispuesto en el citado artículo, con las siguientes excepciones:

a) En la determinación del ahorro neto del año, los giros o retiros efectuados sólo se considerarán por el monto del capital girado o retirado, excluyendo las ganancias de capital o rentabilidad asociada a cada retiro.

b) La ganancia de capital o rentabilidad que se haya obtenido en el año respectivo, correspondiente a los giros o retiros efectuados por el contribuyente, se gravará con el impuesto global complementario, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la ley sobre Impuesto a la Renta.

c) Serán aplicables las mismas reglas señaladas en el número 1) anterior, respecto de los remanentes de ahorro neto positivo no utilizado, que se determinen al 31 de diciembre de 2016.

d) Cumplido el período a que se refiere el número 5 del artículo 57 bis, los retiros efectuados a contar de dicho período se sujetarán a lo dispuesto en el citado número, considerando tanto el capital, como la rentabilidad obtenida en el monto girado o retirado. Se considerará para efectos de cumplir con el plazo establecido en el número 5° del citado artículo, que se produce un ahorro neto positivo a contar del 1° de enero de 2017, si el contribuyente no efectúa giros o retiros a partir de esa fecha hasta que cumpla con el plazo señalado en dicho numeral.

Las instituciones receptoras deberán informar al Servicio, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, los remanentes de ahorro neto no utilizado por el contribuyente, el ahorro neto del ejercicio, las inversiones, depósitos, giros, retiros y ganancias o rentabilidades obtenidas

9.1.11 Artículo 17°

No constituye renta:

13. La asignación familiar, los beneficios previsionales y la indemnización por desahucio y la de retiro hasta un máximo de un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a seis meses. Tratándose de dependientes del sector privado, se considerará remuneración mensual el promedio de lo ganado en los últimos 24 meses, excluyendo gratificaciones, participaciones, bonos y otras remuneraciones extraordinarias y reajustando previamente cada remuneración de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del devengamiento de la remuneración y el último día del mes anterior al del término del contrato.

14. La alimentación, movilización o alojamiento proporcionado al empleado u obrero sólo en el interés del empleador o patrón, o la cantidad que se pague en dinero por esta misma causa, siempre que sea razonable a juicio del Director Regional.

15. Las asignaciones de traslación y viáticos, a juicio del Director Regional.

16. Las sumas percibidas por concepto de gastos de representación siempre que dichos gastos estén establecidos por ley.

17. Las pensiones o jubilaciones de fuente extranjera.

18. Las cantidades percibidas o los gastos pagados con motivo de becas de estudio.

27. Las gratificaciones de zona establecidas o pagadas en virtud de una ley.

29. Los ingresos que no se consideren rentas o que se reputen capital según texto expreso de una ley.

9.1.12 Artículo 41 C

A los contribuyentes domiciliados o residentes en el país, que obtengan rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, que estén vigentes en el país y en los que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados Contrapartes, se les aplicarán las normas contenidas en los artículos 41 A y 41 B, con las excepciones que se establecen a continuación:

3. Crédito en el caso de servicios personales

Los contribuyentes que, sin perder el domicilio o la residencia en Chile, perciban rentas extranjeras clasificadas en los números 1° o 2° del artículo 42, podrán imputar como crédito al impuesto único establecido en el artículo 43 o al impuesto global complementario a que se refiere el artículo 52, los impuestos a la renta pagados o retenidos por las mismas rentas obtenidas por actividades realizadas en el país en el cual obtuvieron los ingresos.

En todo caso el crédito no podrá exceder del 35% de una cantidad tal que, al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito. Si el impuesto pagado o retenido en el extranjero es inferior a dicho crédito, corresponderá deducir la cantidad menor. En todo caso, una suma igual al crédito por impuestos externos se agregará a la renta extranjera declarada.

Los contribuyentes que obtengan rentas señaladas en el número 1° del artículo 42, deberán efectuar anualmente una reliquidación del impuesto, actualizando el impuesto que se determine y los pagados o retenidos, según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la determinación, pago o retención y el último día del mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. El exceso por doble tributación que resulte de la comparación de los impuestos pagados o retenidos en Chile y el de la reliquidación, rebajado el crédito, deberá imputarse a otros impuestos anuales o devolverse al contribuyente por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con las normas del artículo 97. Igual derecho a imputación y a devolución tendrán los contribuyentes afectos al impuesto global complementario que no tengan rentas del artículo 42, número 1°, sujetas a doble tributación.

En la determinación del crédito que, se autoriza en este número, será aplicable lo dispuesto en los números 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la letra D.- del artículo 41 A.

Artículo 41°A.- Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que obtengan rentas que hayan sido gravadas en el extranjero, en la aplicación de los impuestos de esta ley se regirán, respecto de dichas rentas, además, por las normas de este artículo, en los casos que se indican a continuación:

D.- Otras rentas (Nuevo contenido legal de la letra D.-, de acuerdo al proyecto de Ley que establece un conjunto de medidas para impulsar la productividad, de fecha 06-05-2016)

Los contribuyentes que, sin perder el domicilio o la residencia en Chile, perciban rentas gravadas en el extranjero clasificadas en los números 1° y 2° del artículo 42, podrán imputar como crédito contra el impuesto único establecido en el artículo 43 o el impuesto global complementario a que se refiere el artículo 52, los impuestos a la renta pagados o retenidos por tales rentas, aplicando al efecto lo dispuesto en el número 3 del artículo 41 C.

En todo caso, el crédito no podrá exceder del 32% de una cantidad tal que, al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito. Si el impuesto pagado o retenido en el extranjero es inferior a dicho crédito, corresponderá deducir la cantidad menor. En todo caso, una suma igual al crédito por impuestos externos se agregará a la renta extranjera declarada.

D. Normas comunes. (De acuerdo al proyecto para impulsar la productividad de fecha 06-05-2016, la presenta letra, pasa a ser letra E.-)

7. No podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno conforme a lo dispuesto por los artículos 31, número 3, 56, número 3, y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el Impuesto de Primera Categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C. Este impuesto tampoco podrá ser imputado como crédito contra el impuesto global complementario o adicional que se determine sobre rentas de fuente chilena. Para estos efectos, deberá distinguirse la parte de la renta que sea de fuente nacional y extranjera.

9.1.13 Artículo 73°

Las oficinas públicas y las personas naturales o jurídicas que paguen por cuenta propia o ajena, rentas mobiliarias gravadas en la primera categoría del Título II, según el N° 2 del artículo 20, deberán retener y deducir el monto del impuesto de dicho título, al tiempo de hacer el pago de tales rentas. La retención se efectuará sobre el monto íntegro de las rentas indicadas.

Tratándose de intereses anticipados o descuento de valores provenientes de operaciones de crédito de dinero no se efectuará la retención dispuesta en el inciso anterior, sin perjuicio que el beneficio de estas rentas ingrese en arcas fiscales el impuesto del artículo 20° N° 2 una vez transcurrido el plazo a que corresponda la operación.

Cuando estas rentas no se paguen en dinero y estén representadas por otros valores, deberá exigirse a los beneficiados, previamente, el pago del impuesto correspondiente.

9.1.14 Artículo 74°

Estarán igualmente sometidos a las obligaciones del artículo anterior:

1. Los que paguen rentas gravadas en el N° 1 del artículo 42°.

9.1.15 Artículo 88°

Los contribuyentes sometidos obligatoriamente al sistema de pagos provisionales mensuales podrán efectuar pagos voluntarios por cualquier cantidad, de un modo esporádico o permanente. Estos pagos provisionales voluntarios podrán ser imputados por el contribuyente al cumplimiento de los posteriores pagos provisionales obligatorios que correspondan al mismo ejercicio comercial, gozando del reajuste a que se refiere el artículo 95° hasta el último día del mes anterior al de su imputación.

Los contribuyentes en general, no sometidos obligatoriamente al sistema de pagos provisionales mensuales, podrán efectuar pagos provisionales de un modo permanente o esporádico, por cualquier cantidad, a cuenta de alguno o de todos los impuestos a la renta de declaración o pago anual.

Los contribuyentes del N° 1, del artículo 42° que obtengan rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, podrán solicitar a cualquiera de los respectivos habilitados o pagadores que les retenga una cantidad mayor que la que les corresponde por concepto de impuesto único de segunda categoría, la que tendrá el carácter de un pago provisional voluntario.

9.2 Decreto Ley N° 3.500, publicado en el Diario Oficial 13-11-1990, Ministerio del Trabajo y Previsión Social

9.2.1 Artículo 20, inciso primero

Establece “Cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora en la que se encuentra afiliado o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos para la vivienda. A su vez, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.

9.2.2 Artículo 20 L

Para efectos del tratamiento tributario del ahorro previsional voluntario colectivo y del ahorro previsional voluntario a que se refiere el artículo 20, los trabajadores podrán optar por acogerse a alguno de los siguientes regímenes tributarios:

- a) Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador no goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los aportes que él efectúe como cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo o ahorro previsional voluntario, y que al momento del retiro por el trabajador de los recursos originados en sus aportes, la parte que corresponda a los aportes no sea gravada con el impuesto único establecido en el número 3 de dicho artículo, o
- b) Que, al momento del depósito de ahorro, el trabajador goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los aportes que él efectúe como cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo o ahorro previsional voluntario, y que, al momento del retiro por el trabajador de los recursos originados en sus aportes, éstos sean gravados en la forma prevista en el número 3 de dicho artículo.

En el caso que el trabajador se acoja al régimen tributario señalado en la letra a) anterior, la rentabilidad de los aportes retirados quedará sujeta al régimen tributario aplicable a la cuenta de ahorro voluntario, a que se refiere el artículo 22 de esta ley, y se determinará en la forma prevista en dicho artículo. En este mismo caso, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Impuesto a la Renta, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en este inciso. El saldo de dichas cotizaciones y aportes será determinado por la Administradora, registrando separadamente el capital invertido, expresado en unidades tributarias mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones.

9.2.3 Artículo 22°

Inciso sexto, establece “En el caso que no opten por acogerse a las normas que se establecen en la letra A.- del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quedarán sujetos a las disposiciones generales de esa ley sobre la renta que se les determine por los retiros, que no sean los exceptuados anteriormente, que efectúen de su cuenta de ahorro voluntario.”

Inciso octavo, establece: “La renta que se determine, de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso anterior, tendrá el mismo tratamiento tributario que para el mayor valor por el rescate de las cuotas de los fondos mutuos dispone el artículo 19 del decreto ley N° 1.328, de 1976. A igual disposición legal deberán someterse las Administradoras, respecto de dicha renta. También se le aplicará a dicha renta lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta para el mayor valor que se obtenga en el rescate de las cuotas de fondos mutuos.”